

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/656/2017-II, interpuesto por ***, (en adelante "la recurrente" o "la inconforme"), contra actos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, (en adelante "LA SECRETARÍA" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el dos de junio de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema INFOMEX, el once de septiembre de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión contra el sujeto obligado y acto que a continuación se precisan:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

Acto recurrido: "La Secretaría de Hacienda informa que sobrepasa las capacidades técnicas, sin embargo, se manifiesta una intención de NO entregar nada de información. Sus capacidades técnicas pudieron haber entregado 1 ó 2 ó 3 ó 4... o 100 ó 500 respuestas. Se contó con más de 30 días para hacerlo e incluso pudiendo usar prórroga no lo hace. La información se encuentra ordenada por mes, año y partida lo que pudo haber contribuido a ordenar y localizar la información. Pido al IMIPE que defienda el acceso a la información."

Lo anterior con motivo de la solicitud de información pública de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, presentada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos vía sistema INFOMEX.

II. Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia a su cargo por así corresponder de acuerdo al orden numérico. Así, en acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/656/2017-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto copia certificada **de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma de manera fundada y motivada al particular o bien, de la entrega de la información petitionada.**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

III. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004282, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual produjo contestación respecto del acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que ambas partes tuvieron para ofrecer pruebas o formular alegatos. Asimismo, hizo constar que la inconforme omitió ofrecer pruebas o realizar pronunciamiento alguno con respecto al presente asunto.

V. En consecuencia, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

había precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto.

VI. Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante, oficio al que se asignó número de folio 004625, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual envió diversa información; Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del siete de septiembre de dos mil dieciséis al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el once de septiembre de dos mil dieciséis, como se aprecia en el acuse de recibo del recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó su respuesta, además de que no entregó la información solicitada. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...

Aunado a lo anterior, la inconforme promovió solicitud de acceso a la información mediante escrito dirigido a LA SECRETARÍA, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis con lo que se cumple el diverso requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 95 del mismo cuerpo normativo.

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, mediante formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito la factura por el pago realizado en el mes 5 del año 2013 de la partida 6220 Edificación no habitacional por \$2,410,341.83.”

2. Acto recurrido. Por técnica jurídica se procede a precisar el acto recurrido que constituye la materia del presente recurso de revisión, siendo el siguiente:

“La Secretaría de Hacienda informa que sobrepasa las capacidades técnicas, sin embargo, se manifiesta una intención de NO entregar nada de información. Sus capacidades técnicas pudieron haber entregado 1 ó 2 ó 3 ó 4... o 100 ó 500 respuestas. Se contó con más de 30 días para hacerlo e incluso pudiendo usar prórroga no lo hace. La información se encuentra ordenada por mes, año y partida lo que pudo haber contribuido a ordenar y localizar la información. Pido al IMIPE que defienda el acceso a la información.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 004282, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por Aldo Salazar Villanueva, Titular de la Unidad de Transparencia de LA SECRETARÍA, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

Asimismo, consta en autos el oficio con número de folio 004625, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual el sujeto obligado envió información relacionada con el presente expediente.

4. Pruebas.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio SH/UT/513/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por Aldo Salazar Villanueva, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

De igual forma, mediante oficio con número de folio 004625, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ofreció como pruebas:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

2.1.- Acuse de recibo de solicitud de información número 00841816.

2.2.- Oficio número DGC/0588/2017, signado por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

2.3.- Factura número 86, emitida por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA HERBUS, S.A. DE C.V., por concepto de Estimación Número Dos (02), por un total de \$1,749,231.88.

Prueba que por constar en copia certificada se admite con el carácter de documental pública, en términos de los artículos 70¹ y 71² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por ende, es procedente concederle valor probatorio pleno en la presente controversia.

¹ **ARTÍCULO 70.-** La prueba documental deberá ofrecerse presentándose en original, o señalando el lugar o archivo en que se encuentra, de tal manera que la autoridad pueda allegarse de este medio de prueba cuando no pueda hacerlo de manera directa el particular. Si los documentos estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

² **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Consideraciones de fondo.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que la ahora recurrente, solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la siguiente información:

“Solicito la factura por el pago realizado en el mes 5 del año 2013 de la partida 6220 Edificación no habitacional por \$2,410,341.83.”

Ahora bien, en el escrito de alegatos del sujeto obligado, se advierte que manifiesta que la Dirección General de Contabilidad ha recibido un número excesivo de requerimientos, lo que ha sobrepasado sus capacidades técnicas y de personal, por lo que no ha sido posible atender la materia del recurso.

Derivado de lo anterior, solicitó que de manera excepcional se le autorizara remitir la información a la brevedad posible, la información o en su caso el pronunciamiento que emita la Dirección General de Contabilidad.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado únicamente manifiesta, sin justificar, una imposibilidad para remitir la información peticionada, señalando que el número excesivo de solicitudes sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de sujeto obligado.

Sin embargo, debe tomarse en consideración el contenido del artículo 127 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales señalan que una vez que se concluya el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y que el Instituto **no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción.**

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*, que si bien no existe la obligación de tomar en consideración la información que hubiere sido enviada con posterioridad al cierre de instrucción, queda a criterio del órgano garante atender dicha información. Así, en el presente caso, el sujeto obligado envió información el once de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el cierre de instrucción se decretó el uno de septiembre de dos mil diecisiete. En tal tesitura, si bien no existe la obligación de tomar en consideración la documentación enviada por el sujeto obligado, este órgano garante considera conveniente a los intereses de la particular recurrente efectuar el análisis de la documentación enviada con posterioridad al cierre de instrucción. Ello en razón de que, si de su análisis se desprende que cumple con las características de lo solicitado, procedería su entrega a la recurrente, en aplicación del principio de **sencillez**, contenido en el artículo 11 de la Ley de la materia. Es decir, la entrega pronta de la información es concordante con la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.

En relación a lo anterior, resulta pertinente citar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento de la recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO

Del contenido de la solicitud de información pública, se advierte que la particular requirió: factura por el pago realizado en el mes 5 del año 2013 de la partida 6220 Edificación no habitacional por \$2,410,341.83.

Por otra parte, la información presentada fuera del plazo concedido legalmente, pero que se debe tomar en consideración por representar mayor beneficio para la particular, consiste en.

1.- Factura número 86, emitida por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA HERBUS, S.A. DE C.V., por concepto de Estimación Número Dos (02), por un total de \$1,749,231.88.

De igual forma, informó el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, a través del oficio número DGC/0588/2017, que el registro contable de la factura número 86 se compone del total de \$1,749,231.88 más la amortización del anticipo (señalada en la misma factura) por la cantidad de \$650,272.08, así como la retención del 5 al millar por \$10,837.87, debido a que la amortización y la retención forman parte del gasto de la obra, lo cual da como resultado el importe de \$2,410,341.83, el cual se ve reflejado en la cuenta del activo.

Así pues, es de concluir que la factura entregada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por la recurrente, toda vez que aclara que el monto indicado en la solicitud forma parte del monto total amparado por la factura, la cual incluye la amortización del anticipo. No es óbice mencionar que la documentación enviada por el sujeto obligado se recibe por este Instituto en apego al principio de **Veracidad**, contenido en la fracción VIII de la Ley de la materia. Así, dicho principio significa la cualidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad.

En tales consideraciones, es de concluir que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado la información instada.

En mérito de lo expuesto, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información requerida por la solicitante. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión. En consecuencia, proporciónese, en formato electrónico, a ***, copia simple de la factura número 86, emitida por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA HERBUS, S.A. DE C.V., por concepto de Estimación Número Dos (02), por un total de \$1,749,231.88, así como del oficio número DGC/0588/2017, signado por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/656/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a **Aldo Salazar Villanueva** Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

